

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que correspondió por reparto a este Despacho el 13 de diciembre de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.910.237 con T.P. 153.279 del C.S de la J, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Cuenta con medida provisional

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 15 de diciembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	410/2022
CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00094-00
DEMANDANTE	YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA, en su condición de representante legal del menor J.E.V.I.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **Dr. FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA**, quien actúa como representante legal de su hijo menor J.E.V.I., en contra del señor **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA**.

En la demanda se indicó que al señor **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA**, mediante auto administrativo referente a fijación de cuota provisional de alimentos y regulación de visitas No. 18052018-030 del 06 de junio de 2.018 de la **COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, se fijó a partir de esa fecha **CUOTA PROVISIONAL ALIMENTARIA** en favor de sus hijos J.J.V.I y J.E.V.I, en un monto de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$600.000), mensuales. Adicionalmente el señor **VALENCIA VALENCIA**, en dicho auto se comprometió a suministrar a sus dos (2) hijos, tres (03) mudas de vestir completas a cada uno, incluyendo calzado al año, cuantificadas cada una por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$150.000), los cuales serían entregadas en el mes de diciembre de 2018

y así sucesivamente.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero que presuntamente adeuda el señor **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA**, únicamente en relación con sus hijo menor J.E.V.I, lo que equivale al 50% de la mesada de alimentos y las tres dotaciones anuales de vestuario y calzado; debiendo tener en cuenta que J.J.V.I, está actualmente bajo custodia y cuidado personal de su padre.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y el artículo 411 del Código General del Proceso, así:

- Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad *-numeral 4° Art 82 CGP-* toda vez que allí no se relacionan de manera individual cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar. recuérdese que, si bien las obligaciones reclamadas tienen como origen el mismo título base de recaudo, lo cierto es que este da lugar al nacimiento a la vida jurídica de diversas obligaciones individuales que se distinguen entre si y sobre las cuales se deberá indicar, su concepto (cuotas ordinarias/extraordinarias/vestido), fecha causación (julio/2018...), el valor, el saldo insoluto, la fecha de exigibilidad, de allí que se requerirá al actor para que adecue el acápite de pretensiones conforme a lo aquí dispuesto.
- En lo que respecta a la liquidación de los intereses, esta deberá realizarse a través del procedimiento y **en la oportunidad dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso**, esto es, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado”*, y no de manera previa o anticipada como lo pretende el actor.
- Deberá allegarse el Registro Civil de Nacimiento del menor J.E.V.I, de conformidad con lo establecido en el Art. 84 del Código General del Proceso, documento que brilla por su ausencia como anexo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el apoderado judicial de la señora **YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA**, quien actúa como representante legal de su hijo menor J.E.V.I., en contra del señor **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA**, en virtud de lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de endosatario para el cobro judicial al **Dr. FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.910.237 con T.P. 153.279 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>194</u> del 16 de diciembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9766ff6ae511e071e68f9795a3849b42ef5ec2ff953e21c2ec6e34eaa90020d8**

Documento generado en 15/12/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>